

Pereira, Agosto 25 de 2016

ALCALDIA DE PEREIRA
Redacción No: **40140-2016**
Fecha: 26/08/2016-10:31:20
Recibido por: JOSÉ OIBER BUITRAGO
Destino: Secretaría de Educación

9

Señores :
SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE PEREIRA-Fondo de Prestaciones del Magisterio-La Ciudad

Asunto : Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Bogotá, en Garantía del Derecho de Defensa y Contradicción, Contra Resolución No 3508 del 01 de Agosto de 2016 ,producto de Revisión de 2012-Pens002569 (supuestamente aceptada con forme a Acta del 14 de Julio de 2015(Se adjunta) ,que obligo a solicitud 2015-Pension -033393 ,que me pidieron en su Despacho.-

Samuel Antonio Pineda Pineda, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma en mi calidad de peticionario de la Pensión de Jubilación (2012PENSI -002569) y posteriormente por supuesta revisión que realmente no se hizo, petición 2015-Pens-033393,producto del Acta del 14 de Julio de 2015, emanado de Su Despacho; por haber cumplido los requisitos legales exigidos en la ley 33 de 1985, en concordancia con la ley 91 de 1989 (Art 15 numeral 1, que me protege mi régimen por haber estado vinculado a la docencia antes de la Vigencia de dicha ley),que estableció la primera transición u obligación al Estado Colombiano de Respetar la ley 33 de 1985 a los maestros que estábamos vinculados a su vigencia , de la manera más c comedida me dirijo a Uds., con el fin de interponer nuevamente Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, ante el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio-Fiduprevisora en Bogotá, en garantía real de mi Derecho de Contradicción y defensa, por las siguientes razones fácticas ,d e hecho , y de derecho que continuación expongo, contra la Resolución 35 08 del 1 de Agosto de 2016 así :

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE DEMUESTRAN LA VIOLACION A LA CONSTITUCION Y A LA LEY , DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

1.Desde el año de 2012, cuando solicite mi pensión ,vengo luchando por la misma con las armas jurídicas y los recursos que permite la ley en vida gubernativa, porque el día 6 de Diciembre del año 2011, Cumplí mis 20años de servicio continuos o discontinuos y tenia mas de 55 años de edad, ordenados en el Artículo 1 de la Ley 33 de 1985,en concordancia con la ley 91 de 1989, y fundamentalmente por la protección Legal., del Artículo 15 numeral , primero de esas ley, que Uds., Arbitrariamente, desconocen, para avalar un Concepto(HOJA DE REVISION del 24 de junio de 2016 emanada de la entidad FIDUCIA O FIDUPREVISORA,S.A, que por Todos los medios, viene insistiendo , sin ningún fundamento legal y constitucional, de una manera totalmente Arbitraria, que raya en la prevaricación por omisión, y por acción, porque lo hace a sabiendas , de la existencia de esas normas protectoras de mis Derechos pensionales como son : derecho de transición (Artículo 36 literal 2 de la ley 100 de 1993,que desconoce adrede la Fiducia, como desconoce el Artículo 48 ,parágrafo 4 , transitorio, del A.L No 1 de 2005, que lo reformó , de la Constitución que ordena se respete el Derecho de Transición , a quienes teníamos 750 semanas cotizadas o en tiempo de servicio.

2. Por haber acudido al Ministerio de Educación Nacional, responsable directa de mi pensión, que ordeno a la Fiduprevisora, la Revisión, en coordinación con las Secretarías de Educación del Departamento de Risaralda, en donde trabajé como docente oficial, 17 años, 2 meses, 16 días, antes de la Vigencia de la ley 100 de 1993, hasta el 6 de septiembre de 1991, que renuncié voluntariamente como docente, y la Secretaría de Educación del Municipio de Pereira, para definir mi situación, estudiar mis antecedentes legales, que implica que se estudiaría si tenía protección de los Derechos Adquiridos, como el DERECHO DE TRANSICIÓN, contemplado en el Artículo 36 numeral 2, de la ley 100 de 1993,.

3. Después de más de un año, desde 2014, de haber estado negándose, mediante todo tipo de argucias, u obstáculos, como los de tirarse la pelota de la FIDUCIA A LA Secretaría y de esta a la Fiducia, como consta en las respuestas, que deben reposar en mi expediente, (Adjunto muestra de comunicados), hasta la época de mi renuncia definitiva, y voluntaria de mi empleo como Docente oficial al Servicio del Municipio de Pereira, y de Rector encargado del Colegio Mundo Nuevo a partir del 1 de Julio de 2015, la Secretaría de Educación me comunica, que había aceptado realizar, la REVISIÓN de mis antecedentes legales y caso,, que resultó ser una FARSA planeada de supuesta revisión, en donde se repitió, el mismo Proyecto de reconocimiento, y cometiendo los mismos errores del primer proyecto del año 2012, trámite 2569 swl 2012, para liquidar mi pensión, con base en la ley 100 de 1993, como si yo fuera un empleado del sector privado, y hubiera cotizado a Col pensiones como docente,, desconociendo que soy empleado público docente, desde el año de 1974, al año de 1991(Dpto De Risaralda, y de 2009, al 1 de Julio de 2015(Municipio de Pereira,)), en forma discontinua, para cumplir más de 23 años de servicio oficial docente, como lo ordena la ley 33 de 1985, en concordancia con la ley 91 de 1989, que es el régimen del empleado público docente vinculado antes de la ley 812 de 2003, como es mi caso, quien fue vinculado por primera vez al magisterio en Junio 19 de 1974, por el Departamento de Risaralda..

4. Por todos los medios, la FIDUCIA S.A, encargada, por el Ministerio de Educación nacional y el FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO DE COLOMBIA; en segunda instancia, dízque de revisar, los anteproyectos de reconocimiento, en una alianza tacita, y nefasta para mis intereses legítimos y constitucionales, que me protegen, frente a sus Arbitrariedades, viene desconociendo

Mis DERECHOS ADQUIRIDOS, PROTEGIDOS, POR LA constitución Política (ART 48) ASI:

La Fiducia o Fiduprevisora, entidad, con ánimo de lucro, en donde actúan intereses privados, como empresa industrial y comercial del estado Mixta, viene desconociendo hechos contundentes e irrefutables como:

4.1 Que el suscrito peticionario de la pensión de Jubilación, está protegido por la Constitución Política en su Artículo 48, parágrafo 4, transitorio, reformado por el Acto legislativo No 1 de 2005, que es posterior a la ley 812 de 2003, que me aplican (ley 100 de 1993), quitándome o desconociendo arbitrariamente, el Derecho de Transición, que ordena, el Artículo 36, inciso 2 de la ley 100 de 1993, así no más, porque quieren, porque como se dice coloquialmente "les da la gana" de entorpecer mi derecho, para mí, con un truco sencillo:

a). Considerar a este suscrito, un maestro nuevo, que apenas, ingreso al magisterio el 22 de febrero de 2009, y que estoy sometido, prestacionalmente a la ley 100 de 1993, menospreciando, sin ninguna vergüenza, de manera maquiavélica, haciéndose los inocentes funcionarios de la FIDUCIA S.A: LOS DERECHOS ADQUIRIDOS; como derecho fundamental por nuestra CONSTITUCION:

Artículo 48 Inc. cuarto :

"INC.-Adicionado .A.L 1/2005,art 1°,En materia pensional se respetaran todos los Derechos Adquiridos "

b).-La Fiducia-FONDO NACIONAL DE PRERSTACIONES DEL MAGISTERIO DE COLOMBIA,, sus funcionarios tramitadores de mi pensión , con aval del jefe de pensiones, y sus asesores jurídicos, sin ninguna vergüenza PREVARICAN POR OMISION, AL DESCONOCER LA CONSTITUCION, porque se hacen los inocentes equivocados, así :

DESCONOCEN ARBITRARIAMENTE en su HOJA DE REVISION(del 29 de Sept. de 2015 y en la del 24 de Junio de 2016, la orden imperiosa ,pues LES IMPORTA " "un camino" como coloquialmente se afirma por el ciudadano de la calle, y con razón en mi caso , el PARAGRAFO 4 del Artículo 48 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCION , QUE LE HA ORDENADO A LOS OPERADORES JURIDICOS DE PENSIONES QUE DEBEN RESPETAR EL derecho de TRANSICION así:

"PAR..TRANSITORIO, 4°-Adicionado .A.L.No 1 /2005.art 1°.El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen , no podrá extenderse más allá del 31 de Julio de 2010,excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014 "

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen Serán los exigidos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás normas que Desarrollen dicho régimen."

NOTA : El Consejo de Estado ha aclarado, que los maestros de Colombia, por el régimen especial no tienen el límite del año 2014.

c.) La señora DIANA LANDAZABAL GOMEZ, EN NOMBRE DE LA Fiducia, de la ciudad de Bogotá y sus jefes inmediatos, como responsable de la supuesta "Revisión " del trámite de mi pensión , sin ningún escrúpulo , sin ningún cuidado ordena, a la Secretaria de Educación de Pereira, y esta ciegamente cumple , la orden de negación y la

Observación DE LA FIDUCIA A LA VISTA ALTAMENTE Arbitraria Y Prevaricadora :

Pues, como se ve, VALE MAS UNA OBSERVACION DE UNA "HOJA DE revisión" QUE LA CONSTITUCION de Colombia,, Y VALE MAS UNA " HOJA DE REVISION" DE LA FIDUCIA QUE LA LEY (Artículo 36 inciso 2 de la ley 36 de 1993 o derecho de transición) Y LA Constitución de COLOMBIA(Artículo 48 párrafo 4 transitorio que lo ampara, Y QUE LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS, Y SOBRE LA Obligación DE CUMPLIR EL DERECHO DE TRANSICION POR PARTE de todos LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS DE ESTE PAIS Y de los TRAMITADROES DE PENSIONES ,como la Secretaria de Educación de Pereira .Veamos lo que dice esa HOJA DE REVISION :

" SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION LA ULTIMA VINCULACION DEL DOCENTE ES COMO MUNICIPAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION DADO QUE REINGRESA AL FNPSM EN VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003 A PARTIR DE 2009/02/23,POR LO QUE SE DEBE APLICAR EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CONSAGRADO EN LA LEY 100 DE 1993 EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 Y SSUBSIGUIENTES DE LA LEY 797 DE 2003 Y LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 21 DE LA LEY 100 DE 1993,HABER CUMPLIDO 57 AÑOS DE EDAD, Y HABER COTIZADO 13400 SEMANAS A 2015 DADO QUE SE HA CONTADO TODO EL LTIEMPO LABORADO ...

ADICIONALMENTE A ELLO SE INDICA A LA SECRETARIA DE EDUCACION QUE EL REGIMEN DE TRANSICION NO APLICA EN EL REGIMEN ESPECIAL DOCENTE EN EL ENTENDIDO QUE SE TOMA LA ULTIMA VINCULACION DEL DOCENTE ASI COMO EL REGIMEN PENSIONAL APLICABLE PARA LA MISMA POR TANTO LA PENSION A RECONOCER SERIA UNA PENSION DE VEJEZ LEY 100 COMNO SE DIJO ANTES "

IRRESPONSABLEMANTE , LA FIDUCIA SE INVENTA SU PROPIA NORMA, PUES TOMA LA ULTIMA VINCULACION al magisterio del peticionario de la pensión, , PARA DESCONOCER EL Derecho de Transición , contenido en el Artículo 36 , inciso 2 de la ley 100 de 1993, y desconoce de paso la Constitución Política de Colombia en su Artículo 48 parágrafo 4 transitorio , que ordena su respeto, como lo dirá la Justicia ordinaria, que ellos saben que se demora, mientras tanto , trabajan como mis ahorros, sueñan con apropiarse de mis recursos ahorrados, para lucrarse de ellos, no importa LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO ,cita la ley 812 de 2003, pero ocultan, que en dicha ley se establece el respeto de los DERECHOS ADQUIRIDOS (Art 81).Eso lo callan, lo desconocen Adrede, prevaricando.

d).-Como se ve claramente, para LA FIDUCIA , los derechos adquirido , no existen. La Constitución No existe,.

La ley 100 de 1993,, la acomodan a su capricho, ocultan , las normas favorables que me protegen, escinden la ley as su amaño :

Ejemplo :

Hagamos un ejercicio HIPOTETICO :

El suscrito peticionario de la pensión SAMUEL ANTONLIO PINEDA PINEDA ,hipotéticamente, acepta que su régimen es el contemplado en la ley 100 de 1993, de prima media.

Entonces, lo primero que tiene que hacer un tramitador , llámese Secretaria de Educación de Pereira, o de Risaralda, o FIDUCIA O FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE L MAGISTERIO DE COLOMBIA O JUEZ DE LA REPUBLICA, ES PREGUNTARSE :

¿Este peticionario tiene derecho de Transición, contemplado en el Artículo 36 de la ley 100 de 1993, Cumple sus requisitos ¿?

Resulta que el peticionario de la pensión de Jubilación o de vejez, tiene como docente oficial, mas de quince años de servicio oficial, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, pues el señor SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA; trabajo , 17 años, 2 meses, 16 días, del 14 de Junio de

1974, al 7 de septiembre de 1991 que renunció (Ver historia laboral del departamento de Risaralda)

Artículo 36 literal segundo :

" La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley."

Entonces, el peticionario SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA, tenía, al momento de la Vigencia de la ley 100 de 1993, Cuarenta y dos años de edad, y además tenía mas de QUINCE AÑOS DE SERVICIO DOCENTE OFICIAL ,según al HISTORIAL LABORAL DEL DEPARTAMENTO DE RISARALDA (17 AÑOS, 2 MESES, 16 DIAS).Por lo tanto , se le tiene que respetar , el REGIMEN DE PRESTACIONES ANTERIOR AL LCUAL ESTABA AFILIADO ,ES OBLIGATORIO o sea su Regimen es el contemplado en la :

LEY 33 DE 1985, En concordancia con la ley 91 de 1989, que a la vez le protege el régimen anterior al cual estaba afiliado(Art 15 numeral 1).

4.2 LA FIDUCIA O FIDUPREVIOIRA, Y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO PREVARICAN , AL OMITIR , AL DESCONOCER ESTE ARTICULO 36 inciso L SEGUNDO de la ley 100 de 1993 o sea el Derecho a la Transición; POR CAPRICHOS ,Y PREVARICAN POR OMISION AL DESCONOCER LA ORDEN DE LA CONSTITUCION EN SU ARTICULO 48 PARAGRAFO 4, TRANSITORIO, AL No 1 de 2001, art 1 , que lo modifico, y PREVARICAN :AL OMITIR, ADREDE, los DERECHO ADQUIRIDOS (Artículo 48 , inc. 4) ; y prevarican al omitir, la aplicación del Régimen anterior al cual estaba afiliado , antes de la ley 100 de 1993.

PREVARICAN LOS FUNCIONARIOS DE LA FIDUCIA, Como funcionarios públicos ,por delegación o convenio con el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, cuando omiten :

Estudiar los antecedentes legales, ordenados en la REVISION SOLICITADA, POR EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Por lo anterior , como ciudadano, denunció ante la FISCALIA , ESTOS PRESUNTOS DELITOS DE PREVARICATO POR OMISION de los deberes de los funcionarios que vienen tramitando mi pensión ,además si lo planearon adrede, los denunció por sus actos Abusivos de su poder, y por presuntamente el delito de prevaricato por acción, para apoderarse de mis ahorros(lo pienso constantemente), y/o entabrar en el tiempo mi goce de la pensión.

5. los señores de la FIDUCIA, desconocen adrede los antecedentes jurisprudencias , sobre el respeto al Derecho de Transición de los trabajadores de Colombia, a que están obligados , tanto del sector oficial como el suscrito, como el privado ,contemplado en el Artículo 48 de la Constitución, parágrafo 4 transitorio, como lo afirmo anteriormente y lo demostré., pues antes de la Vigencia del A.L. No 1 de 2005, que es posterior a la ley 812 de 2003, que citan en su HOJA DE REVISION ,EN DONDE ORDENAN NEGAR MI PENSION , A PESAR DE TODA LA PROTECCION DE QUE GOZO., es decir :

los señores de la Fiduprevisora (Fiducia) violan el Artículo 10 de la ley 1437 de 2011, y olvidan los antecedentes jurisprudenciales de respeto a los Derechos Adquiridos, al Derecho de Transición y el debido proceso, cuando aplican una interpretación caprichosa de pérdida de un DERECHO ADQUIRIDO , DEL DERECHO DE TRANSICION, que la misma ley 812, de 2003, ordena respetar, y que el Artículo 36 , inciso 2 de la ley 100 de 1993, cuando cumpla los requisitos, exactamente, ordena respetar el régimen de prestaciones anterior a la ley 100 de 1993, a favor de los trabajadores que teníamos más de 15 años de servicio oficial, lo que es incuestionable en mi caso , y que LA Secretaria de educación de Pereira, acepta esa violación., sin importarle la Constitución , como mandato superior de respetar el DERECHO DE TRANSICION , O beneficio , de respetarse el Derecho adquirido, de aplicarse el REGIMEN DE PRESTACIONES SOCIALES, ANTERIOR A LA ley 100 de 1993, CUANDO COMO En EL CASO DE SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA., se tiene cotizado al FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO , O SIMILARES, MAS DE 750 SEMANAS, o tiene quince años de servicio, antes de la Vigencia del A.L. No 1 de 2005, como es completamente evidente, según su historia laboral aportada del Departamento de Risaralda.

6. En la RESOLUCION 3508 DEL 1 DE Agosto de 2016 , PRODUCTO , DE LA revisión A MEDIAS CUMPLIDA., ordenada , por el MIGNISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y que tiene como base , no la ley , sino el CAPRICHIO , la arbitrariedad, la CONDUCTA PREVARICADORA POR ACCION Y OMISION, de los señores de la FIDUPREVISORA ,QUE DESCONOCEN, Repito, mis Derechos Adquiridos, por el solo HECHO, de cumplir con los requisitos exigidos, en el inciso 2 del artículo 36 de 1993, por tener antes de su vigencia, mas de 15 años de servicio docente oficial, y más de 42 y dos años, como lo contempla la prueba de mi historia laboral como docente al Servicio del Departamento de Risaralda, (DEL 14 DE JUNIO DE 1974, AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1991, ES decir más de 17 años, 2 meses 167 días), se acepta la sola , manifestación en la HOJA DE REVISION, EMANADA , de esa FIDUCIA, enloquecida, por el deseo de apropiarse de mis ahorros de toda la vida, como empresa mixta , con capital privado, o intereses privados, y publico, (Empresa industrial y comercial del estado ,mixta) de que :

Por el solo hecho de él peticionarios haberse vuelto a afiliarse al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, A PARTIR DEL 22 DE FEBRERO DE 2009, para cumplir con su tiempo de servicio docente oficial, dizque perdió, por invento de la FIDUCIA, el Derecho Adquirido, de que se tiene que respetar el REGIMEN DE PRESTACIONES ANTERIORES A LA LEY 100 DE 1993, o se el DERECHO DE TRANSICION .. DESCONOCIENDO , A LA VEZ LA FIDUCIA, EL CONCEPTO DEL CONSEJO DE Estado de Colombia, en cuanto, el MAGISTERIO TIENE SOLO DOS REGIMENES :

1. Para los vinculados, o nombrados antes de la ley 812 de 2003, por primera vez, : El régimen especial de prestaciones docentes es el contemplado en la ley 91 de 1989 , y la ley 33 de 1985, art 1, y demás decretos, concordantes .

2. Los docentes que por primera vez se vinculen a partir, de la vigencia de la ley 812 de 2003,

Así dice el Concepto del Consejo de Estado, que consta en el expediente de mi petición de la pensión, desconocido, absolutamente, por la Secretaría de Educación de Pereira, en su Alianza tácita, de entabrar, demorar, desconocer mi PENSION DE JUBILACION, A SABIENDAS, :

De que violan el DERECHO DE TRANSICION, protegido por el ARTICULO 48, PARAGRAFO 4 TRANSITORIO, O SEA EL A.L. No 1 de 2001, que lo modifiko y aclaro:

Que dice repito, con claridad meridiana, de toda claridad, que Y, cuyos argumentos de fondo, están en todos los escritos, de Reposición y apelación y revocatorias directas y revisiones solicitadas en vía gubernativa y en tutelas y denuncias, en las que me sostengo absolutamente ante todas la autoridades, lo siguiente :

Que quienes como en mi caso, tenemos 750 semanas cotizadas o quince años de servicio antes de la Vigencia del A:L No 1 de 2005, se nos DEBE o tiene, que respetar el Derecho de Transición, es decir no se nos puede aplicar el Régimen de prima media, contemplado en la ley 100 de 1993,, es decir, se nos tiene que respetar el Régimen contemplado en la ley 91 de 1989, y la ley 33 de 1985, artículo 1 y demás normas concordante aplicable a un empleado publico docente, como lo fue el suscrito. Ello es evidente e irrefutable. Por eso prevarican adrede o por absoluta ignorancia. Y lo sostengo ante un Fiscal de este país. **y los reto a que me denuncien si miento ante autoridad competente.**

Esa es mi tesis central y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, sabe claramente, que existe esa norma CONSTITUCIONAL; QUE ES DE OBLIGATOIRO CUMPLIMIENTO; COMO Existe el Artículo 36, inciso 1 2, y sabe que existe el Derecho fundamental, de respeto, a los Derechos Adquiridos, como lo estipula el artículo 48 inciso 4, de la Constitución y sabe lque existe el Artículo 48 parágrafo 4, transitorio de la Constitución Política, pues en todos mis escrito les he exigido, que los respeten y cumplan. Por ello, presuntamente, prevarican, también, y se los pruebo. Es evidente. Violan, el Artículo 4 de la Constitución Política, como quieren, con abuso de poder.

7. La Secretaría de Educación de Pereira, sabe, que tiene obligación de respetar la ley y la Constitución, por mandato del Artículo 4 de la Constitución de Colombia,

8. La Secretaría de Educación de Pereira, sabe, y es elemental que lo sepa, que ella, solo está obligada a cumplir la ley y la Constitución de Colombia, y no un simple concepto Contenido UNA HOJA DE REVISION, elaborada, por una entidad, como la Fiducia, que viene, para mi y lo afirmo categóricamente en este escrito, que daré traslado a la FISCALIA Y A LA Procuraduría NUEVAMENTE y ante quien estoy presto a responder, por omisión, prevaricando en mi concepto, al desconocer la ley y la Constitución de Colombia, en materia de prestaciones sagradas como el derecho a una Jubilación como lo vengo demostrando en los numerales anteriores en este escrito,, al desconocer también, los derechos Adquiridos, al Debido proceso, al Derecho de transición, que violan sin ninguna vergüenza, la FIDUCIA que ataco y denunció, Y POR LA RESOLUCION 3508 DEL 1 DE Agosto de 2016, en donde, echan de menos, desconocen la Constitución de Colombia, desconocen, adrede, el Derecho de Transición, DEL Art. 36, literal 2, que desconocen, adrede, El Artículo 48 parágrafo 4 transitorio de la Constitución Política de Colombia, que desconocen, adrede el Concepto del Consejo de Estado (Concepto del 10 de septiembre de 2009. Redo No 18571101-03-06-000-2007-00084-09 M.O:Dr Enrírique Arboleda Perdomo), y sus antecedentes jurisprudencial, que son vinculantes, y obligatorios, cuando se va

a resolver situaciones como de una pensión, violándose el Debido proceso (SU 430 de 1998 , Corte Constitucional.

9.La Resolución que ataco, NO 3508 del 1 de Agosto; tiene como base , un anteproyecto, producto, dizque de una revisión, que a la larga , fue una burla, comunicada , al suscrito el dia 14 de Julio de 2015, después de mi Renuncia , definitiva de mi cargo Docente, oficial, de un supuesto reconocimiento de mi pensión ,con base en la ley 100 de 1993, en donde se desconoce mi Derecho de transición, es decir la prohibición de aplicar , la ley 100 de 1993, por el hecho de tener, más de QUINCE AÑOS DE SERVICIO DOCENTE OFICIAL, antes de su vigencia, como lo ordena taxativamente, el inciso 2 de el Artículo 36 , de la misma ley 100, que me aplican (Prueba :Historia Laboral del Departamento de Risaralda).

Dicho anteproyecto o proyecto de Reconocimiento (Consta en el expediente), quienes lo elaboraron, adulteraron, mi Historia LABORAL, para acomodarse , a liquidar el Ingreso Base de Liquidación, que ordena la ley 100, cuando , suman, a los años laborados, con el Municipio de Pereira (desde 22 de Febrero de 2009, al 1 de Julio de 2015, , años que nunca labore, con el Municipio de Pereira, años 2006, 2007,2008, dizque con salario cero (o), y afirman en ese Documento que es público, que esos fueron años laborados y cotizados, y que por lo tanto el ingreso base de liquidación, con base en la ley 100 de 1993, es de \$ 1.100.000.Eso, NO ES UNA SIMPLE EQUIVOCACION, es planeada, adrede, para aliarse, tácitamente, a las pretensiones, de la FIDUCIA ,cuyo fin es ENTORPECER, y desconocer mis derechos pensionales, para fines utilitaristas, o de apropiación de mis recursos por la Fiducia,, por alianza tacita . ahorrados toda la vida de mi trabajo como empleado publico docente,. y como una retaliación porque les digo la verdad y la verdad les duele.

10. Su Resolución 3508 del 1 de Agosto de 2016,como todas la anteriores, está viciada, en sus antecedentes, de Falsedad Ideológica, y fraude procesal, por lo tanto de violación al debido proceso, de violación a los principios de transparencia, y lealtad procesal ,y constituyen para mi un Abuso de autoridad contra mis derechos legítimos adquiridos ,y esta basada en hechos arbitrarios , de un concepto contenido en una **Hoja de Revisión, de la Fiducia**, que desconoce la ley (Art 36 literal segundo, o derecho de Transición, la Constitución (Artículo 48 parágrafo 4 transitorio, A.L No 1 de 2005, **y que miente**, cuando, afirma tácitamente, , en contra de toda evidencia legal, y de la Constitución, que yo perdí mi Derecho a que se me respetara el Derecho Adquirido, de TRANSICION, es decir que SE ME RESPETARA EL régimen de prestaciones al cual estaba afiliado, antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, por el solo hecho, de :

TENER MAS DE QUINCE AÑOS DE SERVICIO COMO DOCENTE OFICIAL ANTES DE LA VIGENCIA D E LA LEY 100 DE 1993(Art 36 literal 2), O 750 SEMAS COTIZADAS, ANTES DE LA VIGENCIA DE EL ACTO LEGISLATIVO No 1 de 2005, (Art 48 parágrafo 4 transitorio de la Constitución Política).

Yo se que esperan un fallo de la Justicia ordinaria, que saben que demora, pero al final, no van a responder con su pecuniO propio o bolsillo, los funcionarios irresponsables por no cumplir la ley y la Constitución de Colombia, como es evidente y que tanto mal me han hecho .PERO LA Justicia llegará más temprano que tarde.

SOLICITUD (Es)

1, Por todo lo anterior , solicito revocar dicha resolución 3598 del 1 de Agosto de 2016, y por el contrario, ordenar a la Fiducia, liquidando nuevamente, mi pensión de Jubilación como lo ordena

mi verdadero Régimen de prestaciones sociales que me rige : Ley 33 de 1985, ley 91 de 1989, y demás normas y decretos concordante, como lo ordena la misma ley 100 de 1993, en su Artículo 36 inciso 2 y la Constitución de Colombia (Artículo 48 parágrafo 4, transitorio, y respetar mis Derechos Adquiridos (Artículo 48 inciso 4), y aplicar el Artículo 53 de la Constitución, oponiéndose resueltamente a la FIDUCIA, Y SUS ARBITRARIEDADES, contenidas en su Concepto : HOJA DE REVISION del 24 de junio de 2016, y del 29 de Septiembre ,de 2015, que dio origen a la misma .

2.. APLICACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Solicito que en vista que concepto, de negativa a mi Pensión, por Parte de la entidad FIDUPREVISORA S.-A-Fomag,(contenido en su HOJA DE REVISION DEL 24 DE Junio de 2016) o Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio ,es contrario a la Constitución de Colombia , por desconocimiento del mandato del Artículo 48 , parágrafo 4 transitorio, que protege el Derecho de Transición contemplado en el Artículo 36 literal 2, de la ley 100 de 1993 , por ser contrario al Artículo 48 inc.4, que protege como derecho fundamental los derechos adquiridos, y por lo tanto contrario, al Artículo 29 de la Constitución , se aplique la Excepción de Inconstitucionalidad ,y se revoque o modifique la Resolución atacada, y por el contrario se Reconozca la pensión, y se ordene , pagarla a la Fiducia .

En Subsidio, solicito SE CONCEDA LA apelación ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y 7ª PREESIDENCIA DE LA FIDUCIA ,EN GARANTI DE MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION

PRUEBAS :

1.El Concepto de Consejo de Estado, está en mi expediente de petición 002569 del año 2012, que dio origen a este nuevo 033303 de 2015, por la revisión exigida y en los Recurso presentados durante estos años de tortura psicológica a que me he visto sometido por Uds. y la Fiducia en Bogotá-

2.Adjunto copia del proyecto de "supuesto "Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Pereira ,, donde se adultera mi HISTORIA LABORAL PARA ACOMODARSE A LA LEY 100 DE 1993, , A SU REGIMEN DE PRESTACIONES , en la liquidación del ingreso base de liquidación, y la mentira de afirmar, que los últimos diez años fueron laborados con el municipio de Pereira, fueron cotizados (Falsead ideológica ,ya denunciado a la Fiscalía , para su conocimiento)

3.Tengase en cuenta el primer anteproyecto de reconocimiento, con el mismo vicio, adulteración de mi HISTORIA LABORAL ,sumando años que nunca labore , ni cotice, con el magisterio, con los últimos años 2009,2010 , 2011, que sí labore, en la primera situación 2012 -PENSION, 002569(PRIMER TRAMITE)

4.Copia Orden del Ministerio de educación Nacional de Revisión (De Agosto de 2014

5. copia que anuncia que van a revisar la Historia laboral y antecedentes legales, que dio origen al nuevo trámite 0033393, que termina con la Resolución ATACADA.

Notificaciones: Calle 14 No 27-31 Apto 302 del Edificio Fénix de Pereira .
Celular 3127947451 .

De la Secretaria de Educación –Fondo de Prestaciones del Magisterio

Atentamente



Samuel Antonio Pineda Pineda
C.C. No 10069656 de Pereira

C.c, Fiscalía por denuncias que contiene nuevamente. Me reservo

Procuraduría ; Me reservo Derecho

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	26 de agosto de 2016	Número de radicado:	40140
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	SAMUEL ANTONIO PINEDA PINEDA.		
Descripción o asunto:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION ANTE EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE BOGOTA- CONTRA LA RESOLUCION N° 3508/2016	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	UN EXPEDIENTE
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

